



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid núm. 346 correspondiente al día 12 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lucas García, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lucas García, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta que en sesión ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Mayo de 1861 acordó establecer una cabrada de villa, nombrándose guardas para la misma por ser muy conveniente para el público:

Que en sesión de 30 del mismo mes fueron nombrados dichos guardas con la retribución mensual de seis cuartos por cada cabra, y cuatro por cada cria que resultare durante la guarda, obligándose á todos los vecinos á enviar sus cabras á la ganadería, y prohibiéndose el admitir á la guarda ganado ajeno, dándose noticia de dicho acuerdo al Gobernador. Este en 22 de Abril concedió la autorización solicitada, pero dejando en libertad á los vecinos para llevar á la cabrada sus cabras, ó guardarlas por sí segun les conviniere, y procurando señalar terrenos donde debían pastar sin perjudicar al arbolado:

Que en sesión de 27 del mismo acordó el Ayuntamiento se anunciara por bando la anterior resolución, previniendo á los vecinos que quisieran guardar por sí sus cabras se presentarán á dar razón de ello en la Secretaría, cuyo bando fué publicado en 24 del mismo mes:

Que habiendo renunciado sus cargos los guardas nombrados, fué elegido otro con la retribución mensual de ocho cuartos por cabeza y cuatro por cada cria, segun acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo hecho presente al mismo el Alcalde que algunos vecinos dueños de cabras, sujetos á la ganadería establecida se resistían al pago de la cuota mensual por la guarda, acuerdo se apremiase y ejecutase á los morosos, exigiéndoles además medio real por cada cita:

Que en virtud de dicho acuerdo el Alcalde exigió las cantidades correspondientes á los que tenían cabras y no las llevaban á la cabrada ni las guardaban personalmente como si hubieran estado en ella cuyo pago verificaron para evitar cuestiones; negándose á ello D. Toribio Ocon, á quien se pasó papeleta para el pago, sin expresar la cantidad que se le reclamaba, aunque después, á excitación de este interesado, se le fijó en ocho reales por las mensualidades de Abril y Mayo, y dos reales por derechos del alguacil:

Que el expresado Ocon denunció al Juzgado, como Promotor fiscal que era, este hecho y otros de igual naturaleza cometidos con varias personas á quienes se había exigido sus cuotas á pesar de tener sus cabras en ganaderías particulares y en su virtud se instruyeron diligencias, de las que aparece justificada la exacción de que se trata.

El Promotor nombrado para entender en la causa por haberse excusado el propietario como parte interesada, propuso el sobreseimiento, pues el Alcalde había obrado en virtud de obediencia debida; pero el Juez pidió autorización para continuar el procedimiento, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y oído el interesado. En el informe del Consejo, aprobado por el Gobernador, se dice que si en efecto se extralimitó el Alcalde obligando al pago de la retribución á los que dieron sus cabras á guardar á pastores, esto provino de la mala inteligencia dada al oficio del Gobierno de provincia suponiendo no estaban autorizados más que á guardarlas por sí, y que esta extralimitación se corrigió gubernativamente segun correspondía por consecuencia de queja del Promotor fiscal, habiéndose prevenido al Alcalde devolviese las cantidades exigidas indebidamente con lo cual quedó terminado el asunto.

Visto el art. 326 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la competente autorización impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que la exacción hecha á los vecinos que voluntariamente llevasen sus cabras á la cabrada fué aprobada por el Gobernador de la provincia:

2.º Que el haber exigido cuotas á los que tenían cabras y no las apacentaban

personalmente sino por medio de encargados, y por consiguiente no estaban en la cabrada de la villa, fué un hecho ocasionado por una mala inteligencia de la orden del Gobernador, cuyo error fué rectificado luego que por dicha autoridad se aclaró su determinación.

3.º Que se demuestra la buena fé con que procedió el Alcalde con solo tener presente que no adoptó ninguna resolución sino después de haberla consultado con el Ayuntamiento, quien dió á la orden del Gobernador la misma interpretación que aquel.

Opina la sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera,—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Resulta que á instancia de D. Manuel Apestegui se seguían autos en dicho Juzgado contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del deudor, consistentes en varias tierras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardino Herranz:

Que en 11 de Diciembre de 1855 acudió al Juzgado Ceferino Alonso, manifestando que en 1.º del mismo mes, le había oficiado en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera orden á fin de que se practicase un reembolso en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestación, recurría de nuevo con la misma pretensión por haberse negado el depositario al reembolso:

Que no habiendo tenido contestación el Comisionado, procedió por sí, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y alguacil, á practicar dicha diligencia, lo que verificó en 15 de Diciembre:

Que contra esto reclamó al Juez el depositario Herranz; y habiéndose dado audiencia al acreedor, á cuya instancia se había practicado el embargo, protestó contra el reembolso, y pidió el procesamiento del Comisionado: por el Juez se previno á este se abstuviese de proceder á la venta de la mula y cerdos reembargados, y que justificase su título de representante de la Hacienda, lo que verificó presentando su despacho:

Que á pesar de haber sido notificada la anterior providencia al Comisionado, este no suspendió los procedimientos de subasta, lo que realizó rematando la mula y cerdos en 1.214 rs., de los cuales remitió al Administrador subalterno de Bienes nacionales 300 por el débito á la Hacienda; 290 al depositario Herranz como sobrante, deducidas las costas, dietas y gastos:

Que el Juez, después de haber tomado declaración como testigo á D. Federico Alonso, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á aquel, que fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 8.º, núm. 11, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el Comisionado D. Federico Alonso debía proceder por la vía de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya primera diligencia era el embargo de dichos bienes:

2.º Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar por terminada la comisión, estaba en el caso de continuar las diligencias en cumplimiento de su cargo y en servicio de la Hacienda que le había comisionado:

3.º Que guardó toda clase de consideración á la Autoridad judicial pidiéndole que ordenase el reembolso de los objetos preventivamente embargados, y solo después de ver que no tenía contestación á sus gestiones fué cuando determinó proceder como lo hizo:

4.º Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda goza como acreedor de mejor derecho, es visto que el Comisionado no cometió el delito que se le imputa al llevar á cabo, por la vía de apremio, la cobranza de la cantidad á que su comisión se extendía;

Opina la Sección por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo

acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En el núm. 328 de la Gaceta, correspondiente al día 24 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría —Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don Sebastian Frigola, Alcalde de Lluñmayor, han consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á Don Sebastian Frigola, Alcalde de Lluñmayor, en las Baleares:

Resulta que habiéndose dado parte al Alcalde de que José Expósito había hurtado algunas prendas á Catalina Contesti, dispuso que se le presentara el presunto reo en las Casas Consistoriales con el fin de averiguar el hecho denunciado.

Que cuando el alguacil fué á avisarle para su comparecencia se hallaba en casa del Subdelegado de Marina con el mismo objeto, por ser el Expósito aforado de Marina:

Que le permitió fuese á cumplir con la orden del Alcalde; pero á poco, segun este ha manifestado, se presentó en las Casas Consistoriales, y con maneras descompuestas previno al matriculado que saliese de aquella casa y se fuese á la suya:

Que el Alcalde arrestó al Subdelegado suponiendo desacatada su autoridad, permitiéndole que marchase despues á su casa en tal concepto por haberse sentido indispuerto, levantándole la detencion al día siguiente. Tambien arrestó á José por término de 24 horas, pasadas las cuales le puso en libertad sin formarle sumaria:

Que el Juez, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, procedió contra Frigola libremente, dando parte al Gobernador del procesamiento por considerar el hecho ageno á funciones administrativas:

El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorizacion pero este sostuvo su acuerdo, que fue aprobado por la Audiencia territorial

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes ó sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, deberán proce-

der de oficio ó formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos

Considerando:

1.º Que habiéndose denunciado al Alcalde de Lluñmayor la perpetracion de un delito, cuantas diligencias practicó en averiguacion del mismo, asistiese ó no Escribano, son propias de la policia judicial, y no de sus atribuciones administrativas, que no se extienden al castigo de los delitos:

2.º Que bajo este supuesto el arresto del presunto reo José Expósito fue una consecuencia de estas diligencias;

3.º Que el del Subdelegado de Marina se encuentra en el mismo caso, puesto que para llevarle á cabo el Alcalde no pudo obrar en otro concepto que en el de desacato á su Autoridad como delegado del Juez, y precisamente en una cuestion sobre competencia para conocer en el asunto;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid núm. 350 correspondiente al día 16 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría —Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de prime instancia del distrito de Sto. Domingo de esa Capital para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de Sto. Domingo de aquella ciudad para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre.

Resulta que en la noche del 1.º de Enero de 1861 se presentó dicho Alcalde, acompañado por dos guardias civiles y del alguacil, en la posada que tiene á su cargo José Benitez Donaire; y en vista del parte que le había dado de las personas que en ella pernoctaban, trató de examinar si era cierto su contenido, encontrando que era inexacto, puesto que figuraban cinco personas y había en la posada siete, cuatro con cartas de vecindad y tres indocumentadas: que por este motivo dispuso el Alcalde fuesen trasladados á la cárcel los que se encontraban en este ca-

so hasta que se averiguase quienes eran, y tambien el posadero por haberle faltado al respeto, segun el mismo Alcalde manifestó, y contradice aquel y varios testigos, teniéndoles arrestados á los primeros hasta el día siguiente en que un vecino del pueblo se presentó como fiador. y al segundo 12 horas, pues habiéndose puesto enfermo fué trasladado á su casa en clase de arresado. En el mismo día 2 puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador el suceso, pidiéndole instrucciones para obrar, y en 4 se le dijo castigara al posadero con una multa con arreglo á sus atribuciones; y en cuanto á los indocumentados averiguase su procedencia y obrase segun lo que resultase: que el Alcalde, en su consecuencia, impuso al posadero 230 rs. de multa, que pagó en papel, y 8 rs. á cada uno de los indocumentados por haber manifestado el Alcalde de Ardales que eran de aquella vecindad y personas honradas. el posadero denunció el hecho al Juez del partido, acompañándose al expediente las diligencias que acreditan el accidente que sufrió de resultados de la prision. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al referido Alcalde por prision arbitraria, que fue negada por el Gobernador, oido el interesado y de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 193, en que se castiga el delito de desacato contra la Autoridad, 293, en que se impone la correspondiente pena al empleado público que ordenase ó egecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion de comiso y para la imposicion de multa correspondiente:

Vista la regla 10 de la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, en que se dispone que toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no responder de su conducta dos vecinos honrados del pueblo:

Considerando que, al detener el Alcalde de Alhaurin á los arrieros que no llevaban cédula de vecindad hasta identificar sus personas, no hizo sino atenerse estrictamente á las disposiciones legales, teniendo en cuenta que les puso en libertad luego que un vecino del pueblo respandió de ellos:

Considerando que, segun repetidas veces ha manifestado el Alcalde, arrestó al posadero José Benitez Donaire por haberle faltado al respeto la noche que fué á su posada; y que, ya se considere este como desacato á su autoridad, ya como falta, no pudo legalmente como autoridad administrativa imponer gubernativamente la correccion que impuso, tratándose de arresto, aunque hubiese sido por pocas horas, sino en concepto de delegado del Juez de primera instancia y dependiente por lo tanto de él;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al arresto de los arrieros que no llevaban cédula de vecindad, y se declare innecesaria por lo relativo al de José Benitez Donaire.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En el número 354 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don Manuel Barbeito y Cedrón, Escribano numerario del Ferrol, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Abejon, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma D. Joaquin Sanchez Rapela, Escribano numerario de aquella ciudad, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 27 de Abril de 1859, por la que se declaró la antigüedad en el servicio de la Escribanía á favor de Sanchez Rapela.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 28 de Setiembre de 1851 se remató vitaliciamente una de las Escribanías numerarias del Ferrol en Barbeito y Cedrón, habiendo sido aprobado el remate en 21 de Enero de 1853, y expedidosole el Real titulo para su ejercicio en 9 de Abril siguiente: que en 13 de Octubre de 1852 se remató tambien vitaliciamente otra Escribanía de dicha ciudad en Sanchez Rapela, cuya aprobacion recayó en 5 de Febrero de 1853, y se le expidió el Real titulo de nombramiento en la misma fecha que el anterior: que en 13 del citado mes de Abril presentaron los interesados sus respectivos títulos á la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, la que acordó en el mismo día que se remitiesen al Juez de primera instancia del Ferrol, para que en un solo acto diera posesion á los dos Escribanos, sin perjuicio de que en su día, caso necesario, se resolviera acerca de la antigüedad que les correspondiese: que en el 18 se les dió posesion, en cuyo acto Rapela propuso la duda acerca de quien había de ocupar el primer lugar en el acta; y el Juez de primera instancia, á fin de evitar contiendas, y sin ser visto prejuzgar la cuestion, determinó que se hechase suerte, y tocó á Rapela, figurando por ello como primero en el orden de colocacion en esta diligencia:

Visto el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Coruña de 29 de Abril de 1859, en que con motivo de la cuestion suscitada entre Barbeito y Rapela sobre á cual de ellos correspondia como mas antiguo desempeñar interinamente el cargo de

Contador de Hipotecas del partido se declaró la antigüedad á favor del primero, á causa de que, en igualdad de circunstancias de la fecha de los títulos y toma de posesion, resultaba que la Real orden de aprobacion del remate de su escribanía era anterior á la de D. Joaquin Sanchez Rapela:

Vista la instancia que en 9 del mismo mes y año elevó á mi Gobierno Sanchez Rapela, solicitando que se le declarase Escribano más antiguo de dicha ciudad para los fines que pudieran convenirle en su carrera, y la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en el 27 que así lo resolvió, apreciando las consideraciones que había expuesto aquel de haberle favorecido la suerte y la circunstancia de mayor edad, cuya decision se hizo saber á los interesados en 10 de Mayo siguiente:

Vista la reclamacion de Barbeito y Cedron de 12 de este mes contra lo resuelto en la Real orden repetida en instancias de 18 de Junio y 15 de Julio, pidiendo en la última que se le comunicara la Real resolucion en que se mandó estar á lo dispuesto en la de 27 de Abril, con objeto de acompañarla á la demanda, sin que conste lo que se decidiera acerca de ella:

Vista la demanda que en 3 de Diciembre presentó Barbeito y Cedron, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Piña, sustituido despues por el Licenciado D. Pablo Abejon, con la solicitud de que se declarase á su favor la antigüedad cuestionada:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden referida:

Visto el del Licenciado D. Eugenio Montero á nombre de Sanchez Rapela, como coadyuvante de la Administracion, y á quien hoy representa el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, adhiriéndose á la solicitud de mi Fiscal:

Considerando que la demanda de D. Manuel Barbeito se presentó despues de trascurridos los seis meses que conceden las disposiciones vigentes para la reclamacion contenciosa contra las resoluciones del Gobierno que causen estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Girona:

Vengo en desestimar la demanda de D. Manuel Barbeito y Cedron, como presentada fuera del término legal.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion con presencia de varias comunicaciones por las cuales aparece que con frecuencia y distintos objetos detiene la Guardia civil los coches-correos en su tránsito; y considerando S. M. que de repetirse estos actos en la extension de una línea puede resentirse de un modo visible el servicio público, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Seccion de orden público, se ha dignado mandar que la Guardia civil no detenga los carruajes que conducen la correspondencia pública, y que cuando sus individuos tengan que reconocer las cédulas de vecindad ó pasaportes de los que viajen en ellos, lo verifiquen precisamente á su llegada á las respectivas Administraciones ó paradas de postas durante el relevo de las caballerías, quedando sin embargo al cuidado de la expresada fuerza el exacto cumplimiento de los artículos 9.º y 26 del reglamento de carruajes, dando parte á sus respectivos Jefes de las infracciones que notaren, con expresion del número del coche, á fin de que llegando á conocimiento de esa Direccion pueda aplicar el correctivo que proceda.»

De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta para conocimiento de las autoridades locales, Guardia civil y cumplimiento de lo que se previene. Logroño 19 de Diciembre de 1861.—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 3 del actual me transcribe la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, aunque jefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimen-

to de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasionen la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados, segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías.

En tal concepto, los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo á justicia.»

De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y y la de las autoridades dependientes de ese Gobierno, á quienes hará saber dicha soberana disposicion á los efectos consiguientes.

Lo que se inserta para conocimiento de las autoridades locales. Logroño 19 de Diciembre de 1861.—Manuel Somoza.

Los Alcaldes que apesar de lo prevenido en mi circular del 48 de Noviembre último inserta en el Boletín oficial número 139, no han dado aviso á este Gobierno, de haber recibido los Boletines números 120 y 139 de este año, en que respectivamente se halla inserto el Real decreto de 12 de Setiembre último reformando la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, y la Instruccion para llevarlo á efecto; lo verificarán sin falta á correo vuelto, en la inteligencia que de no cumplir con este indispensable servicio, exigiré á los morosos la multa de cien reales. Logroño 19 de Diciembre de 1861.—Manuel Somoza.

El Alcalde de Huércanos me ha hecho presente haberse declarado la viruela en los ganados lanares de D. Luis Santa María y D. Tomás Magaña, habiéndose señalado para pasto los términos titulados la Peregrina y camino Sierra.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de evitar el contagio. Logroño 19 de Diciembre de 1861.—Manuel Somoza

Los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, emplearán cuantos medios tengan dentro del círculo de sus respectivas atribuciones para averiguar y prender en su caso, los autores del robo de unos mil doscientos cuarenta rs., efectuado en el coche de diligencias del Norte en la madrugada del veinte y ocho de Noviembre último en el camino real entre Castil de Peones y Quintanavides. Los perpetradores del robo parece que fueron cinco, de los cuales uno montaba caballo y tres de los restantes eran de estatura alta. Las espresadas señas y las que á continuacion se espresan de un capuchon que con

posterioridad se ha puesto á disposicion del Juzgado de Briviesca, instructor de la causa, son las únicas que han podido adquirirse. En el caso de que los autores del robo fueren descubiertos y aprehendidos se conducirán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno de provincia. Logroño 20 de Diciembre de 1861.—Manuel Somoza.

Señas del capuchon citado.

Capuchon de paño pardo ordinario, bastante usado y remendado, botones de hasta en ambos lados, corchete para abrochar el cuello, capucha para la cabeza y forrado de bombasi verde.

Habiéndose ausentado del pueblo de Aldeanueva de Ebro sin el consentimiento paterno Casimiro Fernandez Perez, cuyas señas se anotan á continuacion, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, remitiéndolo á disposicion de este Gobierno si fuese habido. Logroño 19 de Diciembre de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Casimiro Fernandez Perez.

Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño. ojos garzos, nariz afilada, barba nada, cara redonda, color bajo, dos lunares pequeños en la mequilla izquierda. Viste: pantalon azul de mahon, unos zagones de cuero, alpargatas valencianas, camisa de color, ropón nuevo de sayal color pardo

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Cambio de papel sellado y efectos timbrados.

Para que el cambio de papel sellado y demás efectos timbrados que ha de verificarse durante el mes de Enero del año próximo de 1862, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 12 de Setiembre último y circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 30 de Noviembre próximo pasado inserta en el Boletín oficial de esta provincia del viernes 13 del actual número 149, se haga con la regularidad que de suyo exige la operacion; esta Administracion principal ha dispuesto que el referido cambio se verifique en esta capital en el estanco de la calle mayor á cargo de D. Juan Garcia, y en el resto de la provincia en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera, Navarrete, Sto. Domingo, Soto y Torrecilla únicos puntos autorizados al efecto.

Y para que llegue á noticia del público y puedan los particulares verificar el cambio de efectos que obren en su poder del año actual desde el día 1.º de Enero próximo con el que ha de servir en el mismo, se dá publicidad á esta disposicion por medio del Boletín oficial, encar-

gando á los Sres. Alcaldes la publiquen en su respectivo pueblo por medio de pregon y anuncios en los parages mas públicos. Logroño 17 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Juan José Egozcue.

ANUNCIOS

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de inmuebles, para el año próximo de 1862, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal, y puedan reclamar los agravios, si se consideran perjudicados, en el término de cuatro dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y pasados no se oirá ninguna reclamacion. San Torcuato 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Andrés Gaiza.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que en la misma ha de regir en el año próximo de 1862 se anuncia por medio del presente, para que en el término de 6 dias siguientes á su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, puedan los contribuyentes reclamar de agravio si se creyesen perjudicados á cuyo fin estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Briñas 18 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Alejo Berganzo.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan esponer lo que tengan por conveniente; pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna. Cirueña 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Cañas.

Hallándose girado el repartimiento de esta villa de la contribucion territorial para el año de 1862, se hace público para que los contribuyentes puedan esponer sus razones si se creyesen agravados en el término de seis dias á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín, para lo cual estará de manifiesto en esta Secretaría. Castañares de Rioja 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Gervasio Para.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo venidero, y por consiguiente estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con objeto de que los Proprietarios en él comprendidos, puedan luego de enterados, reclamar de agravio si se considerasen perjudicados, dentro del plazo espresado, pasado el cual, no se le oirá. Leiba 17 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Antonio Cámara.—Simon Salas, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial girado para el año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de seis dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y esponer en su virtud las reclamaciones que les convenga dentro de dicho término San Roman 17 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Antonio Saenz.—Ignacio Saenz, Secretario.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1862, se hace público para que los contribuyentes puedan enterarse y usar de su derecho en el término de 6 dias á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial, para lo cual estará de manifiesto en esta Secretaría. Tormantos 18

de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Domingo Imaña.—Simon Salas, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad, correspondiente al próximo año de 1862, se anuncia al público, para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agravados en término de 6 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Trevijano 18 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Justo Gomez.

Habiéndose terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1862, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes si alguno se hallase agravado en el término de seis dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Ocon 18 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Gabriel Orío.

Terminado el reparto sobre la riqueza inmueble para el año de 1862 con arreglo al amillaramiento aprobado por la administracion de Hacienda pública de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de seis dias. Lardero 18 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Estefanía.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo venidero de 1862, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal y puedan exponer sus razones si se creyeren agravados en el término de seis dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pasados los cuales no se oirá re-

clamacion alguna. Medrano 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Montenegro.

Parte no oficial.

A voluntad de su dueño, que reside fuera de esta capital; se vende una hacienda sita en la villa de Villamediana constituida por colifícios, viñas, olivos y tierras blancas; cuyas fincas se venderán juntas ó separadamente y son las siguientes:

	Olivos.	Cepas.
Un olivar término de Valdecarros con.	45	»
Id. otro próximo al pueblo con.	37	»
Id. una viña olivar en Valdecarros con.	187	3.400
Id. otra en dicho término con.	120	2.024
Id. id. la cabaña con.	94	1.760
Id. id. en Partelombo con.	72	1.480
Id. id. en Ompedera con.	40	900
Id. id. en Santa María, plantado joven con.	45	200
Id. una viña en Valdegallindo con.	»	2.500
Id. otra en dicho término con.	»	900
Id. id. en Valdeconejos con.	»	960
Id. id. en Mataperros con.	»	2.570
Id. id. en dicho término con.	»	250
Id. id. en los Olmos con.	»	1.000
Id un plantado ó sea majuelo de siete años en Valdeconejos con 2000 cepas poco mas ó menos	»	2.000

TIEPRAS BLANCAS.

Una heredad de 2 fanegas y 6 celemines en la salobre de la venta.
Idem otra de 4 fanegas en el Horcajo.
Id. otra de 5 fanegas id. en id.
Id. otra de 4 fanegas id. en id.
Id. otra de 3 fanegas en los Tollos.
Id. otra de 6 fanegas en Zorraquin.
Id. otra de 4 fanegas en dicho término,
Id. otra de 1 fanega y 6 celemines en Baldebriga.
Id. una chopera situada en las márgenes del Río Iregua término de Quebradizo.

EDIFICIOS.

Una fábrica de aguardiente con su lago de piedra sillar, tonelera y habitacion con su descubierta, situada dentro del pueblo
El que para la adquisicion de dichas fincas quisiere tomar pormenores podrá pasar á la calle de la Villanueva número 30 que se le enterará minuciosamente de cuantos detalles guste.

TRANSPORTES DE LA RIOJA.

De la Administracion de Raimundo Diez, salen dos carruages semanales en combinacion con los ferro-carriles del Norte y se admiten arrobas para Burgos, Santander, Palencia, Valladolid, Salamanca, Oviedo, Madrid, Valencia, Andalucía, asi como tambien á todos los puntos de la península. De los precios y demás se enterará en su casa, ronda del muro número 7.

Quien quisiere comprar paja, puede tratar con D. Matias Saenz, vecino de esta ciudad.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.